



IA

IONES

CHO

O.

XVII

1207





ANTONIA EVNES, M
GER DE BAYTISTA FARRER CIVIADA
do, como heredera de dicho hermano Martin
Thomas Funes, y don Juan de
la de Vicente Funes Cuda-
dano su padre.

C O N

EL ILUSTRÍSSIMO, E EXCELEN
tísimo Señor Don Juan de Borja y
cavali Arcebispo, Obispo, y Capitan Ge-
neral que fue de esta Ciudad, y
Reyno, &c.



San Lorenzo Valenciano, por Vicente Cabero
Impresor y Librero de la Ciudad año 1691

171

172

173

174

175

176

177

178

179

180

181

182

183

184

185

186

187

188

189

190

191

192

193

194

195

196

197

198

IESVS, MARIA, IOSEPH, Y S. ANTONIO DE PADVA.

P O R

ANTONIA FUNES, MU-
GER DE BAVTISTA FERRER CIUDADA.

no, como heredera de su hermano Mossen
Thomàs Funes, y donataria vniver-
sal de Vicente Funes Ciuda-
dano su padre.

C O N

EL ILLVSTRISSIMO, Y EXCELEN-

tissimo Señor Don Fray Iuan Thomàs de Ro-
caberti Arçobispo, Virrey, y Capitan Ge-
neral que fue de esta Ciudad, y
Reyno, &c.



Con licencia en Valencia: por Vicente Cabrera
Impressor, y Librero de la Ciudad año 1691.

IESVS, MARIA, JOSEPH, T. S. ANTONIO DE PADVA.

P O R

ANTONIA EVNES, MV-

GER DE BAVTISTA FERRER CIVDADA.

no, como heredera de su marido Messen

Thomas Funes, y donataria univer-

sal de Vicente Funes Cinda-

dano su padre.

C O N

EL ILLVSTRISIMO, Y EXCELEN-

tisimo Señor Don Fray Juan Thomas de Ro-

caberto Arcebispo, V. rrey, y Capitan Ge-

neral que fue de esta Ciudad, y

Reyno, &c.



Con licencia en Valencia: por Vicente Capera

Impressor, y Librero de la Ciudad año 1691.

1.



ON auto q̄ passò ante Nacianceno Porcar , Notario en 20. de Agosto 1673. y en processo à fol. 72. Vicente Funes Ciudadano, hizo donacion inter vivos de 7000. lib. à Mossen Thomàs Funes su hijo , con facultad de elegir las en dinero , ò en aquellos bienes, que al tiempo de su muerte recayessen en su herencia.

2 Muriò dicho Mossè Thomas intestado, y sin elegir bienes , ni dinero , sobreviviendole su padre Vicente Funes donador , Antonia Funes su hermana, Ioseph Arcisa, y Gerarda Funes hijos del quondam Dotor Ioseph Funes hermano del donatario, y hijo del donador. Y con Real Sentencia publicada por Eusebio de Benavides Cavallero , Escrivano de Mandamiento en lugar de Ioseph Lorenzo de Saboya, Cavallero, tambien Escrivano de Mandamiento en 20. de Marzo 1681. y en processo à fol. 17. à relacion del Magnifico Luis Pastor , y Bertran D.D.R. C. se declarò, que la dicha Antonia Funes avia sucedido en la tercera parte de los bienes sitios , y qualesquiera , que el quondam Mossen Thomàs Funes huviesse adquirido non intuitu Ecclesiæ.

3 Y con Sētēcia dada por el Iusticia en lo Civil de la presente Ciudad en 24. de Febrero 1684. y en processo à fol. 300. se declarò tambien , que Ioseph, Arcisa, y Gerarda Funes, hijos del quondam Dotor Ioseph Funes , succedian en la tercera parte de los bienes sitios, y qualesquiera adquiridos por Mossen Thomàs Funes non intuitu Ecclesiæ.

4 El Señor Arçobispo cõ suplicacion de 14. de Febrero 1682. dixo nullidades de dicha Real Sentencia,

pre-

4
pretendiendo venir à la succession intestada de Mossen Thomàs, y por consiguiente en la donacion de dichas 7000. lib.

5 Y aunq̃ por lo que se fundarà, no tiene cabimiento la pretension de su Excelencia; Antonia Funes, con suplicacion de 8. de Agosto del año pasado, suplicò se declarasse, que por muerte de Mossen Thomàs sin elegir bienes, ni dinero, bolviò la eleccion al donador, y en consequencia usando de esta facultad, que se le deve conceder la de transportar tantos bienes sitios de los que fueron del donador, à favor de los parientes ya nombrados mas propinquos de Mossen Thomàs, quantos quepan a la parte de cada vno de aquellos.

6 Dos dificultades resultan del hecho referido; por lo que se dividirà este allegato en dos partes; en la primera, se manifestarà, que el Señor Arçobispo nullo iure a succedido à Mossen Thomas intestado en la donacion de que se trata.

7 En la segunda se probarà, que aunque el Señor Arçobispo vinieste a los bienes muebles patrimoniales de los Ecclesiasticos intestados, no auria succedido a Mossen Thomàs, por aver fenecido con su muerte la facultad de elegir bienes, ò dinero, la que oy reside en Antonia Funes mi parte, donataria vniversal de dicho donador, y tocarle a esta la facultad de transportar sitios, ò dinero a los parientes mas cercanos successores ab intestato de Mossen Thomàs.

PAR-

P A R T E P R I M E R A.

QUE EL SEÑOR ARZOBISPO NVLLO
iure à succedido à Mossen Thomàs Funes intestado en
la donacion de las 7000. lib. que su Padre
Vicente Funes le hizo.

DE todo fundamento juridico parece desti-
tuhida la pretension del Señor Arçobispo,
pues no se encuentra derecho que la apoye.

9 No el municipal , por no aver fuero que de
esto hable.

10 No el Canonico ; porq̄ este solo llama a la Iglesia
en defeto de parientes, *text. in cap. sed si Episcop. 12. quest. 5. ibi: Sed si Episcopus vel quilibet ex gradu Ecclesiastico intestatus defunctus fuerit nec aliqui viventi fuerint qui iuri agnationis ei succedant Ecclesia sua ei succedat.* Y en el capitulo vltimo *dist. quest. 5. ibi: Quicumque ex gradu Ecclesiastico sine testamento, & sine cognatione deceferit hereditas eius ad Ecclesiã ubi deservit devolvatur; probandose lo mismo del texto in cap. 10. de suc. ab intest. cap. cum sibi de testam. cap. 2. de penis cum vulgat.*

11 De q̄ se figue, q̄ aviendo, como en nuestro caso,
consanguineos, no puede hazerse lugar la pretension
del Señor Arçobispo, ni aun en los bienes adquiridos
in tuitu Ecclesiæ, pues como se ha visto no distinguen
estos textos, ni hazen diferencia de bienes extando cõ-
sanguineos; *ac proinde nec nos distinguere debemus ex vulgat. regula text. in l. de pretio 8. & ibi: late gloss. mag. ff. de public. in rem act. cum vul. contestam Graña super decret. de succes. ab intest. Percir. decis. 95. n.*

6. Barbol. in *colect. ad tit. de succes. ab intestat.* Capon. *diceptat.* 138. num. 10. *cum duobus seqq.* con infinitos que estos citan.

12 Ni por derecho Civil; Porq̄ ni este se aparta de lo que hemos visto en el Canonico l. 20. C. de *Episcop. & Clericis* ibi: *Siquis Presbiter; aut Diaconus aut Diaconisa, seu subdiaconus, vel quislibet alterius loci Clericus, aut monachus, aut mulier, quæ solitaria vita dedita est, nullo condito testamento deceferit, nec ei parentes utriusque sexus vel liberi, vel qui agnationis cognationis ve iure iunguntur, vel uxor extiterit, bona que ad eam pertinnerunt, Sacrosanta Ecclesia, vel Monasterio cui forte fuerat destinatus, aut destinata omnifariã socientur.* Que es lo mismo que Iustiniano enseñò en la Novela 131. ca. 13. *in fin. l. unic. C. Theodos. de Bon. Cleric. l. 4. tit. 21. partit.* Gregor. Lopez *in l. 3. tit. 8. lib. 5. recapilat.*

13 Ni por immemorial possession, por no quedar esta probada en manera alguna faltando a las deposiciones de los testigos, los requisitos que para aquella se necesitan, y lleva el Señor Crespi *part. 1. observat. 14. n. 8. 14. 21. 22. 23. 24. 25. 29. 35. 36. 37. 42. 43. 45. 52.*

14 Ni por las dos Reales Sentencias, q̄ la parte a exhibido en el pleyto, en que se declaró, que el Señor Arçobispo succede a los Eclesiasticos intestados, *in omnibus bonis mobilibus;* porque se han de entender, è interpretar *in omnibus bonis in tuitu Ecclesiæ acquisitis.*

15 La razõ de esta inteligencia se funda, en q̄ aunque la dicciõ *Omnes* por lo regular, lo comprenda todo, empero tiene su fallencia quando se sigue *ab Surdo Dec. in l. omnia nu. 1. ad fin. ff. si cert. perat.* Augustin.

Barbof. *de diction. usu freq. diction. 241. num. 19.* Y si el Señor Arçobispo succediese tambien en los patrimoniales, parece no se libraria de absurdo juridico; pues a iure los ascendientes, y consanguineos por su orden, son quien succeden al Clerigo intestado, *cap. 1. § 3. de succes. ab intestat. plures referens Bas, part. 1. cap. 26. num. 89.* Luego la diction omnes en nuestra contingencia, no deve reputarse tan vniversal que cõprenda tambien los bienes patrimoniales, mayormente quando esta diction aunque sea general, no lo es tanto que llegue a ser vniversal *Thefaur. decis. 199. à nu. 6.*

16 Esto se cõfirma en los estatutos q̄ conceden la adquisicion, de la accion alteri per alterum, que aunque con esta generalidad hable el estatuto, se interpreta *interueniente absentis acceptatione*, *Cancer Variar. part. 3. cap. 6. num. 344.* dando la razon en el numero siguiente ibi: *Cuius rei ratio redditur: Quia statutum illud potest plura operare abque eo, quod acceptationem excludat ut exemplificat Castrensis dict. cons. 157. § statutum sufficit, ut aliquid operetur ultra ius commune, § quod in cæteris est intelligendum ut minus illud corrigat, quam fieri possit, § id in legibus municipilibus esse perpetuum cum pluribus ab eo relatis:* Luego aunque las dos Reales Sentencias agan ley, cabe en aquellas la interpretacion que las distinga, y conceda en todos los bienes muebles adquiridos, in tuitu Ecclesiæ comprehendiendo aquella diction los muebles derechos, y acciones, y desta suerte corrigiendo menos las disposiciones legales, que dan la succession intestada del Eclesiastico à sus ascendientes, y consanguineos, y no à la Iglesia.

17 A lo q̄ alude reputarse los Eclesiasticos por seculares

lares, respeto de los bienes patrimoniales *cap. placuit cap. quicumque 12. quest. 3. cum alijs relatis à Domino Crespi part. 2. observat. 51. num. 7.* como tambien que el principio de suceder los Arçobispos à los Eclesiasticos intestados, es conocido por el *text. in cap. quia nõ 9. de testam.* en que se dispuso no pudiesen los Eclesiasticos testar de los bienes adquiridos intuitu Ecclesiæ; y aun esto *nunquam apud nos receptum fuit* el Señor Crespi *ibidem num. 5.* y assi muriendo sin testamento, se fue introduciendo la costumbre de sucederle en los bienes adquiridos intuitu Ecclesiæ. Latè *Pereyra decis. 95.* y es general tambien que el *espolio tantum bona intuitu Ecclesiæ acquisita comprehendat non vero patrimonialia*, el Señor Crespi *ibid. num. 6.*

18. Ademàs, q̄ en los pleytos q̄ recayerõ dichas Reales Sentencias, no se disputò la distincion de los bienes muebles entre adquiridos in tuitu Ecclesiæ, y patrimoniales, por lo qual cabe de lleno, lo que dixo el Señor Crespi *ibid. num. 6. Itaque Archiepiscopus ab intestato dumtaxat ius in bonis mobilibus, & alijs præter immobilia habet. Idque ipse intelligerem, quamvis non viderim disceptatum, de his bonis, quæ intuitu Ecclesiæ quesita sunt.*

19. Apoya esta intelligēcia, y distincion de las palabras, *in omnibus bonis mobilibus*, de las Reales Sentencias, la interpretacion resultante no menos, que de la costumbre de suceder en nuestro Reyno, testificada por seys Letrados, y dos Notarios, que sin hazer agravio son de la mejor literatura, y mas forenses, diciendo: Que lo que han visto, y entendido siempre, es, que los Reverendissimos Arçobispos han sucedido a los Eclesiasticos intestados en todos los bienes muebles, derechos, y acciones adquiridos in tuitu Ecclesiæ

eclesiæ, sin aver visto, ni oïdo enjamás que ayan sucedido en los patrimoniales; y no puede dudarse que esta costúbre de succeder solamēte en los intuitu Ecclesiæ adquiridos, es quien mejor interpreta, y declara las palabras, *in omnibus bonis mobilibus ex l. si de interpretatione 37. ff. de legib.* de manera, que *nefas esset ab ea recedere cap. cum venissent de instit. cap. cum dilectus de consuetud.* Menoch. lib. 2. cons. 192. num. 12. Hippolit. Riminald. lib. 2. cons. 153. num. 6. Casanat. cōs. 44. nu. 33. Surd. cons. 140. num. 43. Cravet. cons. 188. num. 2. ⁸ cons. 201. num. 11. Fontanell. de pact. nup. claus. 6. gloss. 3. p. 2. num. 26. Don Iuan del Castillo. lib. 5. controvers. cap. 9. §. 7. num. 2. con infinitos q̄ estos citan.

20 Lo q̄ es en tanto grado, q̄ aunque la verdadera inteligencia de la diction *omnes* fuesse, comprehender aun los bienes patrimoniales, *hac observantia subsequuta adeo operaretur ut verum dispositionis vinceret intellectum*, Cravet. lib. 2. cons. 294. Versic. 21. Honned. volum. 1. cons. 92. num. 27. Oliver. Beltramin. in addit. ad Alex. Ludovis. decis. 180. nu. 8. lit. C. Menoch. cons. 390. num. 2. sin que se necesite del transcurso de 30. años bastandole 10. para la costumbre declarativa, Molin. lib. 2. de primogen. cap. 6. num. 57.

21 Y siēdo tā notoria la successiō del Señor Arçobispo en los muebles solamēte adquiridos in tuitu Ecclesiæ, por la qual quedan entendidas, è interpretadas las palabras *in omnibus bonis* respecto de todos los bienes adquiridos in tuitu Ecclesiæ, extendiēdose la diction *omnes*, además de los muebles a los derechos, y acciones, se reconoce quan justa, y juridica sea la Real provision del num. 2 que en orden à los patrimoniales da la successiō à los consanguineos, ajustandose a

las disposiciones legales, hallandolas por este camino menos corregidas, que es lo que en todo caso deve hacerse ad dict. num. lo que se declaró tambien en la Corte del Iusticia en lo Civil, con la Sentencia del nu.

3

PARTE SEGUNDA.

QUE LA ELECCION DE BIENES, O dinero, concedida por el donador à Mossen Thomàs Funes donatario, pereció con su muerte bolviendo la facultad de elegir al donador; ac proinde que Antonia Funes donataria universal puede transportar bienes, ò dinero à los herederos de Mossen Thomas.

22 **Q**ue la eleccion sea personal, son exprecisissimos textos, *in l. si stipulatus fuerim 76. in principio. ff. de verb. obligat. de manera, q̄ aũ concedida al hijo, ò al Esclavo, ni passa al Padre, ni al Señor, expres. text. in l. si servus fin. in principio. ff. eodem.* Y porque Larrea, *decis. Granat. disputat. 31. à n. 1.* lleva diferentes argumentos, que prueban la propuesta, no me detengo, porque no sean aqui borrones lo que allí son rasgos.

23 Que siendo personal la eleccion, no passe a los herederos es vulgar, y lo prueban expressamente los text. *in l. sicut. 3. §. mort. 3. ff. quib. mod. ususfr. amit. l. quia tale 13. ff. solut. matrim.* por manera, que aunque el heredero representa la persona del difunto, no passa lo personal al heredero, *l. idem in duobus 25. §. Personale. ff. de pact.*

24 Esto solo prueba, q̄ la eleccion sua natura personalis

nalis

11

nalis est, como dezia Larrea, *dict. disputat. 31. num. 56.* ni se niega que algunas elecciones sean personales lo que infiero aun del text. ya citado *in dict. l. 76. de verb. obligat.* ibi: *Si stipulatus fuerim illud aut illud quod ego voluero HÆC electio personalis est,* haziendo el reparo en el pronombre Hęc, que bastantemente infinitua, que no toda eleccion es personal.

25 Y asì comùnmete la eleccion se divide en personal, y real; esta passa a los successores, y serà real quando no tanto mira a la persona, quanto a la cosa, como sucede quando se concede a la dignidad, Larrea *ibidem num. 43.* Quando se concede al successor *ibidem num. 18.* Y por lo contrario dexada la eleccion con el respeto a la persona, serà personal, y fenecerà con su muerte, *late cum pluribus Larrea ibidem a num. 20.* y solo parece singular en el legado de opcion, donde tengo por personal la opcion *ex nuper dictis,* y sin embargo passa al heredero del legatario, *§. Optionis 23. instit. de legat.* Pero hubo razon especial para esto; Porque como toda la esencia de este legado consiste en que el legatario opte, y sin la opcion queda invalida la disposicion; *Ideo ne legatum in utile fiat ex optione relicta, quam testator adiecit potius ampliandi legati causa, & plus faciendi legatario, admissum est, ut transmitatur ad heredem, cum alias in utile legatum futurum.* Larrea *ibidem num. 48.* Benedic, Pinel, *lib. 2. selectorum cap. 16. num. 29.* & *prosequitur Larrea usque ad num. 55.*

26 Y porque los textos q̄ arguyen el trànsito de la eleccion les explica, y entiende Larrea *ibidem,* cō muchos otros, de la eleccion real, ò porque quien la concediò, quiso que pasasse a los herederos, solo nos tocarà examinar si la eleccion de que se trata fue real,

ò

ò si el donador quiso que tambien passasse à los herederos de su hijo.

27 Y además, de que en el auto no se encuentra la menor palabra q̄ induzca eleccion real, no solo no se halla tampoco de donde inferir quisiese el donador, passasse la eleccion, si que antes bien ay ilacion de lo contrario autorizada con Real Sentencia del Sacro Supremo Real Consejo de Aragon.

28 Hizo la donacion Vicente Funes, a su hijo con las clausulas: *vobis, & vestris*, pero quãdo llega a otorgar la eleccion, se queda con la clausula *vobis*; lo que basta para entenderse, que aunque nuestro donador quiso passasse la donacion a los herederos de su hijo, pero no la eleccion.

29 Pruebasse con dicha S. R. S. publicada en 3. de Março del año pasado entre partes del Doctor Matheo Guerola, Presbitero Sindico del Clero de Nules, de vna, y Miguel Ximeno Notario, Procurador de D. Bernardo Ros de Ursins de otra. dõde consta q̄ D. Pedro de Sentelles, Señor que fue del Castillo de Nules, hizo donacion de dos hornos à Bernardo Ros mayor, y à Bernardo su Nieto, con las clausulas *vobis, & vestris* ibi: *Quamvis enim ista concessio facta fuerit Bernardo maiori, & Bernardo Nepoti cum clausula, & vestris, &c.* Concediòles tãbiẽ el derecho de prohibir la construction de hornos en aquella Villa, y aunque con la clausula *vobis*, infiriò el Supremo, no quiso D. Pedro de Sentelles, se transfiriese à otros el derecho de prohibir ibi: *Atamen clausula vobis, & vestris tantum adiecta fuit concessioni furnorum: In concessione vero prohibitiva aliorum quæ subsequitur aliter Conventum fuit, ut ex clausula sequenti apparet. Ita scilicet: stabilimus, & liberamus VOBIS dicti stabilimentu,*
quod

quod nos, nec nostri, nec alia aliqua persona non possint
facere, nec construere furnum, nec furnos intra termi-
num. Et loca dicta Popula, nisi vos, Et filij, Et ha-
redes vestri. Ex quo sequitur ius prohibendi alios fur-
nos noluisse dictum Petrum de Sentelles transferri ad
extraneos successores dicti Bernardi Ros maioris, Et
Bernardi eius Nepotis, seu habentes causam ab illis, sed
adeos tantum, qui simul essent filij, Et heredes illorum.

30 Y aunque parece que dicha Suprema Sentēcia,
solo prueba, que Don Bernardo Ros pretendiente, no
estaria incluido en la clausula vos, Et filij, Et hare-
des vestri, por no aver probado ser heredero, y descen-
diente de aquellos à quienes se concediò el derecho de
prohibir, pero con atēciõ mirada dicha Suprema Sēten-
cia, tambien prueba, que por la clausula vobis, sola no
pasò el derecho de prohibir, ni à los que fueron here-
deros, ni à los que de otro modo pudieran tener causa
de aquellos, à quienes nominatim se les concediò el
derecho de prohibir.

31 Esto se haze claro en consideracion de que por
las clausulas vobis, Et vestris, exprestamente se entiē-
de no solo los herederos, si tambien aquellos que de
otra suerte tienen causa ibidem: Cum enim ista con-
cessio facta fuerit Bernardo maiori, Et Bernardo Ne-
poti cum clausula, Et vestris, Et vestrorum apellatio-
ne non solum heredes universales sed etiam in rem suc-
cessores contineantur.

32 Por las palabras filij, Et heredes vestri, Sola-
mente se entienden comprehendidos aquellos que jun-
tamente fuessen hijos, y herederos de aquellos ibi: Sed
adeos tantum qui simul essent filij, Et heredes illorum.

33 Tenemos asta aqui, que las palabras vobis, Et
vestris, comprēden qualquier genero de successor uni-

versal, ò particular, y que las palabras *vos*, & *filij*,
 & *heredes vestri*, solo incluyen à los q̄ juntamēte son
 hijos, y herederos de aquellos à quienes se concediò
 el derecho de prohibir, y vemos excluidos à Don Ber-
 nardo Ros, del derecho de prohibir, de manera, que
 este derecho no passò à Don Bernardo, por no ser de
 los hijos, ni herederos de aquellos; y no hallarse tam-
 po el derecho de prohibir concebido con la clausula,
 & *vestris*: Luego por la clausula *vobis*, ni queda com-
 prendido el particular successor, porque esta inclu-
 sion, y comprehension la obra, la clausula, & *vestris*;
 No es vniversal, porque esta comprehension la haze
 la palabra *heredes*. Y por consiguiente aunque la clau-
 sula *vobis* se halle en la concesion del derecho de pro-
 hibir ibi: *Stabilimus, & liberamus VOBIS dictum sta-*
bilimentum, &c. no passò este derecho, antes bien se
 infiere de que quiso el donador no passasse ibi: *Ex quo*
sequitur ius prohibendi alios furnos noluisse dictum Pe-
trum de Sentelles transferri, &c. Luego con el mismo
 motivo, ni quiso nuestro donador que la eleccion pas-
 sasse, ni à vniversales, ni a particulares successores.

34 Ni parece que nuestro caso se diferencia de la
 especie del texto en la *l. 76. ff. de verb. obligat.* pues à
 la manera, que nuestro donador concediò la eleccion
 à su hijo, de aquello que quisiese, dineros, ò bienes,
 assi tambien allà se me prometio, *illud aut illud quod*
ego voluero, y si los herederos del que prometìò que-
 daron con la obligacion de pagar vno, ò otro ibi: *In*
heredes tamen transit obligatio; (segun la verdadera
 inteligencia de dicho texto, *de qua relictis alijs pulchre*
Larrea, dict. disputat, 31. nu. 61.) assi tambien con-
 fessamos, que à los herederos de Vicente donador à
 passado la obligacion de dar cumplimiento à la dona-
 cion

cion transportando bienes, ò dinero : Luego si en el texto fue personal la eleccion ibi : *Hac electio personalis est*, tambien lo ha de ser en nuestra contingencia.

35 Y en terminos de facultad concedida de elegir lugar pio, muriendo sin elegir la persona a quien se le concedió dicha facultad, que passe la eleccion al heredero, ni tenga cabimiento el lugar pio, si el successor ab intestato lo lleva declarado a Gama *decis.* 18.

36 Por todo lo qual espera mi parte se declarara, que no solamente no ha sucedido el Señor Arçobispo en los bienes patrimoniales de Mossen Thomàs, (quales son, los de dicha donacion, segun el text. *in cap. quia non 9. de testam.*) Confirmando la Real Sentencia del num. 2 si que tambien se le concederá facultad para transportar a favor de los parientes mas propinquos, herederos que se han declarado de Mossen Thomàs, tantos bienes sitios legitimamēte estimados, quantos importen la cantidad de 7000.lib. en cumplimiento de la referida donacion.

Y assi lo siento, *salva semper tanti Regij Senatus Censura*, en Valencia, y Febrero 15. de 1691.

Doctor Iuan Verdeguer.

Imprimatur.

Pons, Reg. Fisc. Adv.



VARIA
—
ALEGACIONES
EN
DERECHO



P. M. O.